

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

HÉCTOR SAMUEL GOZÁLEZ
RODRÍGUEZ

Recurrido

v.

MARÍA ALEJANDRA
PULIDO REY

Peticionaria

KLCE201801608

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Superior
de Caguas

Civil. Núm.:
E DI2017-0647
(601)

Sobre:
Divorcio

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll
Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres

Flores García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN NUNC PRO TUNC

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de marzo de 2019.

Comparece la parte peticionaria, María
Alejandra Pulido Rey, a los fines de que dejemos sin
efecto diversas actuaciones judiciales plasmadas en
unas siete resoluciones emitidas en este
procedimiento.

Por medio de los dictámenes recurridos, el
Tribunal de Primera Instancia limitó el
descubrimiento de prueba solicitado por la
peticionaria; le ordenó reembolsar el costo de la
reproducción de cierta prueba documental; adjudicó
ciertos reembolsos reclamados por la peticionaria
relacionados a gastos suplementarios y
extraordinarios de los menores del caso; permitió
que una tercera abogada sirva de representante legal

de la parte recurrida; denegó la admisión como partes a ciertas corporaciones; y decidió otras cuestiones afines a la patria potestad, y custodia, que ostentan las partes sobre los hijos que tienen en común.

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado. A pesar de que esta segunda instancia judicial no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso de *certiorari*,¹ en ánimo de que no quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al denegar ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

Entre otros asuntos, la parte peticionaria persigue incluir en el pleito como terceras demandadas a varias corporaciones que asegura utiliza la parte recurrida para esconder su verdadero ingreso, evadiendo de esta forma su responsabilidad de alimentos para con sus hijos.

Independientemente de la veracidad de estas afirmaciones, los únicos responsables de proveer sustento a los menores de este caso son las partes del epígrafe, y según surge de los autos el descubrimiento de prueba del caso preexistente va dirigido a auscultar el verdadero ingreso que devenga la parte recurrida.

Indistintamente del éxito del descubrimiento de prueba en curso, nuestro ordenamiento jurídico provee las salvaguardas necesarias para revelar el

¹ Véase: Pueblo v. Cardona López, 196 DPR 513 (2016).

verdadero ingreso de una parte, inclusive frente a actuaciones obstaculizadoras del llamado a divulgar la referida información. Véase, Argüello v. Argüello, 155 DPR 62 (2001).

En relación al resto de los cuestionamientos levantados por la parte peticionaria, luego de evaluar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de derecho. Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., 184 DPR 689, 709 (2012).

Además, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto de *certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Por los fundamentos antes expresados, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones